



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO.**

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M.DE CONTROL: POPULAR
PROCESO: 70-001-33-33-003-2019-00280-00
ACTORA: VANESSA PERÉZ ZULUAGA
ACCIONADO: NOTARÍA UNICA DE COLOSÓ - SUCRE

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota Secretaria que antecede, el Juzgado, rechazará la acción popular formulada por la señora VANESSA PERÉZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA UNICA DE COLOSÓ - SUCRE, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...).
- 2.
- 3.
4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

El artículo 144 ibídem, determina:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés

colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende de las normas citadas, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo; sólo se podrá prescindir de este requisitos cuando exista *inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable*, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Este despacho, al realizar el control forma de la demanda, en auto del 6 de agosto de 2019, advirtió que la parte actora al presentar la demanda, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se dispuso en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 3 días para su corrección so pena del rechazo de la misma.

El auto inadmisorio fue notificado por estado No. 0085 del 8 de agosto de 2019, remitiéndose mensaje por correo electrónico a la parte actora, tal como consta a folio 8 del expediente.

Transcurrido el término otorgado en el auto del 6 de agosto de 2019 la parte actora no cumplió con la carga de corregir la demanda, específicamente acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad estatuido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 144 Ibidem.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

“...
*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código***” (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. **En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;** las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"¹

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Dentro de ellas, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral cuarto, estableció el requisito de procedibilidad para quien formule pretensiones en ejercicio de la acción popular, presupuesto previo y obligatorio que la parte actora, no acreditó, pese a la inadmisión de la demanda y el requerimiento que se le efectuó en el auto del 6 de agosto de 2019, razón por la cual, no le queda otra alternativa a este despacho, que disponer el rechazo de la demanda, al tenor del artículo 20 de las Ley 472 de 1998, que dispone:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Al margen de lo expuesto, debe señalar esta Unidad Judicial que no se reúnen los supuestos de un perjuicio irremediable para soslayar el cumplimiento de la exigencia legal regulada por el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, revisado el escrito de demanda, en este no se cumple con el

¹ Sentencia C -279 de 2013.

postulado que trae el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se aprecie razonable y probatoriamente sustentada la existencia del perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de procedibilidad.

En consecuencia y fundados en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **DECIDE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la acción popular formula **VANESSA PERÉZ ZULUAGA** en contra de la **NOTARÍA UNICA DE COLOSÓ – SUCRE**.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez